

## SÍNTESIS DEL SUP-JDC-1239/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ¿es procedente?

### HECHOS

1. El 15 de octubre de 2024, se publicó en el DOF, una convocatoria pública emitida por el Senado de la República para integrar las listas de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

2. El 4 de noviembre de 2024, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de las postulaciones para la elección.

3. La actora señala que se inscribió como aspirante al cargo de jueza de Distrito en Materia Laboral, por conducto del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

4. El 31 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó la lista de personas aspirantes idóneas para el proceso electoral judicial 2024-2025, misma que tuvo modificaciones el 1 y 2 de febrero siguientes.

5. El 13 de febrero, la actora promovió un Juicio de la Ciudadanía para controvertir su exclusión de la lista de personas idóneas, el proceso de insaculación y la elección de las personas aspirantes insaculadas.

### PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

La actora asegura que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal evaluó incorrectamente su perfil, ya que tiene la preparación académica y la experiencia suficiente para haber sido considerada como aspirante idónea.

Adicionalmente, la actora refiere que el comité responsable vulneró el debido proceso, pues la lista de personas aspirantes idóneas no fue publicada el 28 de enero, de acuerdo con lo previsto en el AGP/4, por lo que hubo desigualdad en el proceso.

### RESUELVE

**Se desecha de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1239/2025

**ACTORA:** MARÍA ROSALINDA POLANCO  
ORTÍZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
DE EVALUACIÓN DEL PODER  
LEGISLATIVO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** JUAN JESÚS GÓNGORA  
MAAS

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio citado al rubro, promovido para controvertir la lista de personas idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025 emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

La improcedencia obedece a que el medio de impugnación fue promovido de forma **extemporánea**.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	4
6. IMPROCEDENCIA	5
7. PUNTO RESOLUTIVO	7

## GLOSARIO

<b>Comité responsable:</b>	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. La actora solicitó su registro como aspirante para contender por el cargo de jueza de Distrito en Materia Laboral del Sexto Circuito en el Estado de Puebla, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (2) En su momento, el Comité de Evaluación publicó la lista de personas idóneas para seguir concursando en el proceso de selección y aspirar a los cargos postulados. Posteriormente, realizó el ejercicio de insaculación correspondiente.
- (3) Inconforme con su exclusión del listado de personas aspirantes idóneas, la actora promovió, vía Juicio en Línea, el presente medio de impugnación. Sin embargo, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia, esta Sala Superior debe revisar si el juicio de la ciudadanía resulta procedente.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del



Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras<sup>1</sup>.
- (6) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (7) **Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.** El cuatro de noviembre siguiente, el Comité responsable emitió su Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.
- (8) **Solicitud de registro.** La actora sostiene que el catorce de noviembre se registró como aspirante al cargo de jueza de Distrito en Materia Laboral del Sexto Circuito.
- (9) **Listados de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre, el Comité responsable publicó los listados de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial.
- (10) **Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero, el Comité del Poder Legislativo publicó la “Lista de personas aspirantes

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de circuito y a las personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

idóneas del proceso electoral judicial 2024-2025". Los días primero y dos de febrero, el Comité responsable hizo diversas modificaciones y adiciones al listado referido.

- (11) **Listado de personas insaculadas.** El cuatro de febrero, el Comité responsable publicó la lista de personas que resultaron insaculadas.
- (12) **Juicio de la ciudadanía.** El trece de febrero, la actora presentó la demanda del juicio que se resuelve.

### **3. TRÁMITE**

- (13) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1239/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (14) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor en esta sentencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un asunto mediante el cual se controvierte un acto relacionado con la aspiración del actor a ocupar un cargo judicial en el marco del proceso electoral extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

### **5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

- (16) De la demanda se advierte que el actor señala como actos impugnados los que se precisan enseguida: 1) la lista de personas aspirantes idóneas, publicada el treinta y uno de enero por el Comité responsable, 2) el

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro); 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo primero, inciso i), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.



procedimiento de insaculación pública realizado por dicho Comité, y 3) la consecuente lista de personas ganadoras.

- (17) Refiere que el Comité responsable valoró indebidamente su perfil, ya que cuenta con la preparación académica y experiencia necesaria para haber sido incluida en el listado de personas idóneas. Además, asegura que el Comité responsable vulneró el debido proceso por no apearse a los plazos que estableció en el AGP 4/2024.
- (18) Finalmente, en el apartado de puntos petitorios de su demanda, la parte actora señala que también se inconforma con el proceso de insaculación y la lista de ternas y duplas en la que se determinó las personas ganadoras de la insaculación, **sin formular algún agravio en contra de estos actos**.
- (19) Por lo tanto, el acto destacadamente impugnado es la lista de personas aspirantes idóneas, al no haber sido considerada en ella.

## 6. IMPROCEDENCIA

- (20) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, ya que se advierte que el escrito **fue presentado fuera del plazo legal** de cuatro días.

### 5.1. Marco normativo aplicable

- (21) El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (22) En ese sentido, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (23) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido indica que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a

aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se haya notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 7, párrafo primero, sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

## **5.2. Análisis del caso**

- (24) Conforme al marco normativo expuesto, el medio de impugnación es improcedente por **extemporáneo**, debido a que la actora impugna su exclusión de la lista de personas aspirantes idóneas emitida por el Comité responsable el treinta y uno de enero.
- (25) Cabe destacar que la publicación realizada en ese sitio de internet fungió como medio de notificación a las personas interesadas, por lo que recayó un deber de cuidado en las y los participantes de estar al pendiente de ellas.<sup>3</sup>
- (26) Además, si se toma en cuenta que la presente controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral, se pone en evidencia que para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas hábiles.
- (27) En ese sentido, resulta notorio que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de cuatro días desde que el Comité responsable realizó la publicación de la lista de personas aspirantes idóneas, incluso, considerando las modificaciones que se realizaron el primero y dos de febrero, y que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior hasta el trece de febrero.
- (28) A continuación, se ilustran las fechas relevantes del caso en el calendario siguiente:

---

<sup>3</sup> En los asuntos SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, de entre otros, se sostuvo un criterio similar.





CALENDARIO 2025						
LISTADO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL						
domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
					31 de enero  Publicación de la lista impugnada	1 de febrero  Primer día de adiciones y modificaciones
<b>2 de febrero</b>  Segundo de adiciones y modificaciones	3 de febrero  <b>Día 1</b>	4 de febrero  <b>Día 2</b>	5 de febrero  <b>Día 3</b>	6 de febrero  <b>Día 4</b>	7 de febrero  <b>Día 5</b>	8 de febrero  <b>Día 6</b>
<b>9 de febrero</b>  <b>Día 7</b>	10 de febrero  <b>Día 8</b>	11 de febrero  <b>Día 9</b>	12 de febrero  <b>Día 10</b>	<b>13 de febrero</b>  <b>Día 11</b>  <b>Presentación de la demanda</b>		

- (29) Finalmente, esta Sala Superior considera necesario señalar que la actora no señala algún impedimento o situación extraordinaria que implique algún análisis individual que pudiera justificar la promoción extemporánea del juicio.
- (30) Por las razones expuestas, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.
- (31) Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JDC-1416/2024, SUP-JDC-1036/2024 y acumulados y SUP-JDC-526/2025, de entre otros.
- (32) En el momento en que se resuelve la presente sentencia no ha concluido el trámite de ley por el Comité de Evaluación responsable; sin embargo, dada la urgencia y el sentido de lo resuelto, es posible emitir una determinación, con base en el criterio contenido en la Tesis III/2021 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

## 7. PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.